

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00357**  
**Accionante : LUZ ALBA REYES DE VILLAMIL Y OTROS**  
**Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**Asunto : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 04 de agosto, la accionante presentó incidente de para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 09 de agosto de 2019, mediante el cual se amparó su derecho fundamental a la reparación integral.
- Por auto de fecha 05 de agosto de 2020, previo abrir incidente de desacato, se requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial.
- El 06 de agosto de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó no dar apertura al trámite incidental, declarar el cumplimiento del fallo judicial y archivar las diligencias, por cuanto a través de comunicación No. 201972010041671 del 14 de agosto de 2019, se le informó al extremo activo que frente a la solicitud de indemnización administrativa se debía allegar cierta documentación, para efectuar el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo solicitado, requiriéndose proceda a subsanar la novedad al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) y/o comunicarse a través de los canales de atención dispuestos por la unidad (líneas de atención al público nacional 01 8000 911 119 y en Bogotá (+57 1) 4 26 1111), afirmando que en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con los soportes necesarios no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida deprecada.
- El 11 de agosto de 2020, se puso en conocimiento a las accionantes la respuesta emitida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, la parte actora manifestó que en múltiples oportunidades han entregado a la Unidad Para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas los documentos exigidos, anexando para el efecto las radicaciones efectuadas, por lo tanto, solicita dar apertura al incidente de desacato.

- Por auto de fecha 22 de octubre de 2020, se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que allegara el oficio No 201972010041671, mediante el cual se les informó a las actoras la documentación requerida para la solicitud de reparación integral por concepto de indemnización administrativa junto con la respectiva notificación, así mismo, se indicara el correo en el cual la actora debe enviar la documentación requerida.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito de 26 de octubre de 2020, allegó lo solicitado y señaló que la petición presentada por la actoras fue contestada de fondo a través de la comunicación No 201972010041671 de fecha 14 de agosto de 2019, la cual fue enviada a la carrera 15 No 85-42 Oficina 205 mediante el Servicio de Envíos de Colombia 472, guía No RA163560914CO, evidenciando estado de entregado.

Por otra parte, indicó que el correo electrónico en el cual las actoras deben remitir la documentación solicitada es [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), con el fin de actualizar los datos de contacto y así adelantar el proceso de documentación y por lo tanto, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la indemnización administrativa.

Finalmente solicita no dar apertura al incidente de desacato y declarar el cumplimiento de la orden y archivar.

De acuerdo a lo anterior, y a la documental presentada a este despacho se observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio No 201972010041671 de fecha 14 de agosto de 2019, informó a las actoras que revisado el caso se evidencia que falta la documentación de los integrantes del núcleo familiar acorde con la edad y la afirmación juramentada en formato de la unidad para las víctimas, la cual deberá enviar al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) y en asunto colocar su nombre, número de declaración y el número de la cédula para finalizar el proceso de documentación.

Además, le indicó los documentos que debería allegar teniendo en cuenta la solicitud de indemnización concerniente al hecho victimizante de homicidio de la víctima directa señor HEBERTO JORGE VILLAMIL MONTOYA RAD. 92081, en el marco del Decreto 1209 de 2008.

Cabe recordar que la orden judicial de fecha el 09 de agosto de 2019, consistía en:

(...)

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la**

presente providencia, **resuelva de fondo la situación** de por la señora **LUZ ALBA REYES DE VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 41.510.530e hijas **PAOLA ANDREA VILLAMIL REYES**, identificada con C.C. No. 52.268.686 y **VIVIANA VANADIA VILLAMIL REYES**, identificada con C.C. No. 53.121.499, **de manera clara, precisa y congruente, en el sentido de informarle qué trámite debe agotar o qué documentos debe aportar para la solicitud de la reparación integral por concepto de indemnización administrativa** en calidad de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1958 de 2018 por medio de la cual se definió el procedimiento de reconocimiento y entrega de dicha medida a través del método de focalización y priorización, y que establece que una vez se haya proporcionado lo requerido y diligenciado el formulario respectivo, la Unidad para las Víctimas cuenta con 120 días hábiles para analizar la solicitud y adoptar una decisión de fondo, dependiendo de las condiciones particulares de cada víctima y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. (Negrilla y sublineas fuera de texto)

(...).”

Ahora, las actoras en escrito de fecha 13 de agosto de 2020, allegaron una serie de documentos en los que se evidencia que la documentación requerida ha sido enviada a un correo diferente<sup>1</sup> al indicado por la entidad en oficio No 201972010041671 de fecha 14 de agosto de 2019, e incluso han presentado nuevas solicitudes en las que solicita fecha de pago o asignación de turno para el pago de la reparación administrativa.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sus escritos ha manifestado que las actoras no han enviado la documentación requerida al correo electrónico descrito por la entidad, lo que es comprobado con la documental allegada por las accionantes y, teniendo en cuenta que la orden judicial de fecha 09 de agosto de 2019, está dirigida a que la entidad **resuelva de fondo la situación de las accionantes en el sentido indicar de manera clara, precisa y congruente, qué trámite deben agotar o qué documentos deben aportar para la solicitud de la reparación integral por concepto de indemnización administrativa**, lo que es cumplido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues, mediante oficio No 201972010041671 de fecha 14 de agosto de 2019, se les informó los documentos requeridos y que debían ser allegados al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), comunicación que fue debidamente notificada conforme a la Guía No RA163560914CO, emitida por el Servicio de Envíos de Colombia 472, por lo tanto, al acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es del caso negar la apertura del incidente de desacato de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) debiendo ser al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co)

Expediente: 11001-33-42-047-20219-00357-00

Accionante: Luz Alba Reyes Villamil y otros

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas

Asunto: Niega apertura trámite incidental

---

**PRIMERO: Negar la apertura** del incidente de desacato al acreditarse por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1276ab2af1d3cdad0e013e9d697d56dbed1835c6a9fadf3a18530d308c37093**

Documento generado en 23/11/2020 05:16:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Adviértase que revisada la página web de la rama judicial el 06 de febrero de 2020, mediante auto de obediencia y cumplimiento se indica que la tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional.